

LA PLATA,

VISTO el Expediente N° 2100-22587/07 por medio del cual la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación propicia la creación de un sistema de normalización de los datos existentes en el ámbito de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que esta Gestión de Gobierno impulsó en el año 2002 y a poco de asumir la administración de la Provincia de Buenos Aires, un proceso de reforma del Estado cuyos objetivos centrales fueron y son la mejora de la calidad de los servicios que brinda a sus habitantes, el aumento del impacto de los programas que ejecuta mejorando la eficacia en el uso de los recursos públicos, la optimización de la eficiencia general de la Administración Pública Provincial y la recuperación de la legitimidad política de las instituciones públicas;

Que en ese marco, es que hoy se propicia la adopción de aquellas medidas que habiliten a las personas, para que puedan conocer lo que de las mismas conste en forma de registro, archivo, base o banco de datos de Organismos públicos o privados destinados a proveer informes así como la finalidad a que se destine esa información y a requerir su rectificación, actualización o cancelación, tal como lo contempla el Artículo 20, apartado 3) de la Constitución Provincial;

Que en función de esa previsión constitucional, resulta indispensable garantizar a las personas físicas y jurídicas un adecuado tratamiento de los datos que, en relación a las mismas, contengan los registros, archivos, bases y bancos de datos provinciales y de toda la información derivada de su procesamiento, pues es el Estado Provincial el responsable primario, al ser sus Organismos dependientes quienes los recolectan, procesan, administran y custodian;

Que para alcanzar plenamente ese propósito, deviene menester establecer aquellas regulaciones internas que la posibiliten, resolviendo la actual ausencia de normas y estándares para el tratamiento de los datos y, de esa forma, los diversos inconvenientes que se le generan tanto a las personas físicas o jurídicas involucradas como a los propios Organismos, pudiéndose destacar como el más habitual, el pedido de información que ya obra en poder de la Administración o la duplicación de tareas dentro de su ámbito;

Que esa falta de normalización para la estructuración de los datos ha provocado históricamente severas dificultades para el intercambio, cruzamiento y confrontación de información en razón de la inconsistencia metodológica en su recolección y de la diversidad de criterios aplicados en el diseño de los registros y sus bases o bancos, dificultando en consecuencia la coordinación de acciones transversales a toda Administración Pública y la implantación de herramientas de contralor que posibiliten la ejecución de las funciones de auditoría y control por parte de las instancias que tienen asignada constitucionalmente esa responsabilidad;

Que para una Administración Pública de la dimensión que tiene la de esta Provincia, deviene imperioso revertir esa situación estructural, por cuanto el diseño, implantación y evaluación de sus políticas públicas requieren de la recolección, guarda e intercambio de información accesible, oportuna y consistente, lo que por su parte habilitará un mayor y mejor control sobre la gestión provincial por parte de todos los involucrados, fuere con responsabilidades funcionales como ciudadanas;

Que a tal fin, el debido aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aportará enormes beneficios al posibilitar y facilitar el manejo de significativos volúmenes de información soportados por una infraestructura tecnológica común y mediante el empleo de soluciones integradas, comunes, compatibles y coordinadas, a partir de una visión integradora de la gestión;

Que en este contexto, la normalización implica la definición de normas técnicas y tecnológicas que establezcan la terminología, protocolos y atributos aplicables a los sujetos y sus datos asociados para su captura y almacenamiento, basados en criterios de identificación uniformes que habiliten el intercambio y análisis de información y de esa forma, aseguren una mayor eficacia de las políticas públicas, equidad en los resultados de los programas fiscales y sociales y una sensible mejora en los servicios provistos por el Estado en general y no solamente en el orden provincial, al implementarse habilidades tecnológicas que permitan interoperar en materia de acceso e intercambio de datos normalizados y estandarizados, con el Estado Nacional, otros Estados Provinciales y con los Municipios;

Que para alcanzar los propósitos pretendidos resulta indispensable en primera instancia, promover una adecuada coordinación intra Administración Provincial con el objeto que la información administrada alcance niveles de oportunidad, seguridad y disponibilidad que posibiliten su intercambio interno, respetando los límites legales vigentes sobre confidencialidad de los datos secretos y sensibles y contribuya de manera sustancial, a la eficiencia y efectividad en el desarrollo de los sistemas de información provincial;

Que se impone, en segundo término, la adopción de políticas de normalización de datos de cumplimiento obligatorio, que establezcan las condiciones mínimas que deben reunir los registros para que brinden el aporte y la utilidad esperable, que contemplen la necesaria revisión de las actuales bases de datos y que, ante problemáticas reales o potenciales, contemplen disposiciones destinadas a usos comunes y repetidos, con el fin de obtener un nivel de ordenamiento óptimo en el contexto tecnológico provincial;

Que es en ese marco que debe procurarse una identificación uniforme y homogénea de todos aquellos sujetos involucrados en la gestión provincial - personas físicas y jurídicas, Organismos de la Administración Pública, Municipios y sus localidades- y definir procedimientos y estándares para el intercambio de datos,

considerando que -en particular- para los de índole económica y social, debe asumirse la incorporación de un número o clave de identificación que posibilite su vinculación de un modo preciso;

Que en ese sentido, el nivel de desarrollo y difusión alcanzado por las claves asignadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y por la Administración Nacional de la Seguridad Social -Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y Clave de Identificación (CDI)- y la obligación asumida por la Provincia de incorporar esas claves de identificación en los distintos registros que administra, en oportunidad de adherir al “Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal” ratificado por la Ley Nacional N° 25.400, llevan inexorablemente a su adopción como elementos básicos a ser utilizados en la identificación de los sujetos;

Que como última cuestión en la materia y teniendo en cuenta las causas funcionales para el dictado de la presente medida, básicamente la imposibilidad de reconstrucción del sistema de datos bajo nuevas pautas, tanto en orden al gasto que implicaría como al tiempo que demandaría la tarea, equivalente quizás a su plena desactualización, deviene menester establecer normas y mecanismos de transición que, incorporando un sistema de referencia de datos mínimos exigibles y claves únicas, posibiliten la conversión, identificación y relación entre las bases existentes o entre éstas y las que se han de crear en adelante;

Que no debe olvidarse que la integración y el intercambio de información con los otros Poderes Provinciales y con los Municipios que integran la Provincia, tienden a crear sinergias y a facilitar la prestación de servicios, por lo que cabe invitarlos a sumarse a la normalización de sus bases de datos en el marco del sistema que se crea, mediante su adhesión al presente Decreto;

Que finalmente, con bases de datos confiables y seguras, no sólo se preservará la información como un activo estratégico de la Provincia, sino que se hará efectivo y operativo el principio del libre acceso a los documentos administrati-

vos previsto en la Ley Provincial N° 12.475, en favor de toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, fortaleciendo así el sistema democrático;

Que en orden a los Objetivos que el Decreto N° 2100/04, mediante el Punto 3 de su Anexo 2b le impone a la Subsecretaría impulsante, al asignarle la función de “...*Coordinar las acciones para el desarrollo e implantación del plan estratégico y de acción a llevarse a cabo por la Unidad Gobierno Electrónico juntamente con las áreas competentes en materia de administración de las distintas jurisdicciones y organismos...*” cabe ahora, a los fines de la efectiva implantación del sistema, facultarla para articular y definir, con el conjunto de unidades orgánicas involucrables, el programa que lo posibilite, como así también a continuar requiriendo para ese fin, la asistencia técnica del Consejo Federal de Inversiones;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno a fs 106/107, informado Contaduría General de la Provincia a fs 112 y tomado vista el señor Fiscal de Estado a fs 114;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 144° -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Crear el “Sistema de Conjuntos Mínimos de Datos (CMD)” con la finalidad de brindar una solución integral a la gestión de entidades de información contenidas en las bases de datos que administran los Organismos que funcionan bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º. Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Autoridad de Aplicación, la determinación de los modos de administrar los registros, las formas de intercambiar información y los datos que deberán suministrar los Organismos comprendidos en las disposiciones de este Decreto.

Las pautas y estándares definidos en el presente Decreto serán de aplicación obligatoria para todos los archivos, registros, bases o bancos de datos existentes o a crearse o que habiendo sido creados no hayan sido instrumentados y que sean administrados por cualquiera de los Organismos del Poder Ejecutivo comprendidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 3º. Definir, a los efectos del presente Decreto, los siguientes sujetos como entidades de información y objeto de aplicación de los Conjuntos Mínimos de Datos:

- a) Personas Físicas;
- b) Personas Jurídicas;
- c) Organismos del Poder Ejecutivo y sus dependencias incluidos en el Artículo 1º del presente; y
- d) Municipios de la Provincia de Buenos Aires y sus localidades.

ARTÍCULO 4º. Adoptar como clave principal, a efectos de la identificación de las entidades de información definidas en el Artículo anterior, a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o la Clave de Identificación (CDI) asignadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el Código Único de Identificación Laboral (CUIL), asignado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTÍCULO 5°. Aprobar los formatos y estructuras de los Conjuntos Mínimos de Datos (a) Básico, (b) Extendidos y (c) Específicos, las definiciones del Conjunto Mínimo de Datos Básico y los procedimientos de intercambio de información, que se establecen en el Anexo 1, el que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°. La Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa, con intervención de la Secretaría Ejecutiva de Gobierno Electrónico y el Comité Ejecutivo Intersectorial de Gobierno Electrónico, coordinará las actividades a desarrollar por los organismos comprendidos en el Artículo 1º, a fin de definir los Conjuntos Mínimos de Datos Extendidos y Específicos, con los contenidos que requieran, en función de sus necesidades de interoperabilidad.

ARTÍCULO 7°. Los responsables del desarrollo de sistemas informáticos en el ámbito de la Administración Pública Provincial deberán adoptar y respetar los criterios establecidos para el Sistema de Conjuntos Mínimos de Datos y sus resultados, responder a los formatos y estructuras establecidos en el Anexo 1, del presente Decreto.

Cada organismo podrá disponer de campos auxiliares de identificación y ubicación en el diseño de sus desarrollos informáticos, conforme sus necesidades específicas, siempre que esos campos auxiliares no estén en contradicción con los Conjuntos Mínimos de Datos.

ARTÍCULO 8°. Dentro de los noventa (90) días de la fecha de publicación del presente Decreto, los Organismos comprendidos por el Artículo 1º deberán implementar

tablas referenciales o aplicativos específicos que permitan enlazar sus bases de datos actuales y el Conjunto Mínimo de Datos, de forma que habiliten la concordancia entre el Conjunto Mínimo de Datos y las bases de datos existentes (activas o no) que contengan las entidades de información definidas en el Artículo 3º.

Tales procesos de enlace, deben interpretarse como las garantías mínimas para el intercambio de información intra Administración Provincial y de manera análoga, las tablas deben considerarse como el metadato para los propósitos de identificación, ubicación e intercambio necesarios para toda aplicación informática.

ARTÍCULO 9º. Los formularios y minutas, informatizados o manuales, que instrumenten solicitudes o presentaciones ante la Administración Provincial, deberán ser adecuados para contener los campos específicos que permitan incluir los datos requeridos en este Decreto.

ARTÍCULO 10. Aprobar las especificaciones mínimas de seguridad que deberán adoptar en sus bases de datos y registros, los Organismos comprendidos por el Artículo 1º, las que, como Anexo 2, integran el presente.

ARTÍCULO 11. Crear el Registro Provincial de Bases de Datos, el que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación.

Los Organismos, una vez cumplidos los requisitos, pautas y estándares genéricamente previstos en el presente o lo establecido en el Artículo 8º, según corresponda, deberán inscribir sus bases de datos en dicho Registro, de acuerdo a los procedimientos que se describen en el Anexo 3, que forma parte integrante de este Decreto.

Cumplido el procedimiento de registraci3n, los Directores Generales de Administraci3n o funcionarios que hagan sus veces, enviar3n a la Autoridad de Aplicaci3n una declaraci3n que acredite tal cumplimiento en relaci3n a las bases de datos y registros en ellas incluidos, cuyo modelo, como Anexo 4, tambi3n integra el presente.

ARTÍCULO 12. Designar a la Secretarí General de la Gobernaci3n como Autoridad de Aplicaci3n del Sistema de Conjuntos Mínicos de Datos (CMD), la que quedar3 facultada para:

1. Dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la efectiva implementaci3n del sistema de Conjunto Mímino de Datos, así como las normas técnicas y las definiciones de metadatos o criterios informáticos necesarios.

2. Definir los Organismos responsables primarios de la recolecci3n y actualizaci3n de los datos que se consideren relevantes, de acuerdo a las competencias, misiones y funciones para ellos establecidas en la Ley de Ministerios o en Leyes especiales.

3. Aprobar los Conjuntos Mínicos de Datos Extendidos y Específicos e incorporar nuevos datos al Conjunto Mímino de Datos Básico, conforme impongan la evoluci3n de la tecnología y las necesidades de los Organismos incluidos en el Artículo 1° o de aquellos que pudieran adherir al presente Decreto.

4. Definir y aprobar el estándar de base de datos a ser utilizado en la identificaci3n y determinaci3n de la ubicaci3n geográfica de las entidades de informaci3n definidas en el Artículo 3°.

5. Definir los códigos de identificaci3n de los Organismos incluidos en el Artículo 1°, su identificaci3n mnemotécnica, los procedimientos de codificaci3n para los futuros Organismos y los dominios de referencia de Internet, para lo cual, los ac-

tuales nombres de dominio de Internet serán conservados como alias permanentes, ante futuras modificaciones.

6. Definir y adoptar un estándar provincial como modelo de búsqueda de datos a ser utilizado como criterio único para los procesos de estandarización y depuración de los datos contenidos en las bases de datos existentes o a crearse.

7. Fijar los estándares de comunicación para los intercambios de información entre los Organismos comprendidos, lo que deberá instrumentar dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

8. Definir las normas y pautas generales de acceso a la información obrante en las distintas bases de datos que administraran los Organismos y a los registros en ellas incluidos.

9. Realizar las pruebas de homologación de las bases de datos al momento de su incorporación al Registro Provincial de Bases de Datos, para lo cual, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial, deberá definir, aprobar y difundir la metodología de control estadístico necesaria.

10. Solicitar auditorías dirigidas a verificar el cumplimiento de las pautas y estándares establecidos en el presente Decreto, las que podrán ser realizadas por la Dirección Provincial de Informática y Comunicaciones dependiente de la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa, la Contaduría General de la Provincia u otra entidad privada o pública de acreditada experiencia en materia de auditorías informáticas.

11. Resolver los diferendos que por el intercambio de información pudieren surgir entre los Organismos comprendidos por el Artículo 1º, mediante resolución fundada y previo dictamen de Asesoría General de Gobierno, intervención de la Contaduría General de la Provincia y vista del Señor Fiscal de Estado, oficiando, a tal efecto, como órgano administrativo de última instancia.

12. Mientras se resuelve la controversia y por un término que no podrá exceder los ciento veinte (120) días, la Autoridad de Aplicación podrá exceptuar del cumplimiento del presente Decreto, en lo que respecta al acceso y/o intercambio de información reservada contenida en bases de datos, a aquel organismo que lo solicite previa especificación de las razones que le den sustento y con fundamento en estrictas razones legales.

13. Suscribir acuerdos de vinculación en materia de acceso y/o intercambio de datos con Organismos o entes pertenecientes al Estado Nacional u otros Estados Provinciales, los que deberán contemplar las exigencias sobre especificaciones de seguridad establecidas en el Artículo 10° y sobre confidencialidad y responsabilidad, normadas en el Artículo 14. Los acuerdos tendrán principio de ejecución a partir de la suscripción de protocolos específicos por parte de los organismos que se identifiquen como responsables primarios de los datos a ser accedidos y/o intercambiados.

14. Propiciar la adhesión de las personas de derecho público no estatal y a las sociedades, empresas o entes en las cuales la Provincia tenga participación, al Sistema de Conjuntos Mínimos de Datos, inclusive mediante la suscripción de convenios si fuere menester, a fin de posibilitar la estandarización de sus bases de datos existentes y a crearse.

15. Coordinar con los Poderes Legislativo y Judicial, si aceptaran adherirse al Sistema de Conjuntos Mínimos de Datos, conforme la invitación formulada por el Artículo 17, los acuerdos a suscribir y los procedimientos a desarrollar para posibilitar esa adhesión.

ARTÍCULO 13. Los funcionarios y el personal de los Organismos comprendidos por el Artículo 1°, que tengan acceso a información y/o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos de personas físicas o jurídicas, quedan afectados por las normas que rigen los secretos fiscal y estadístico, obligación que subsistirá aún des-

pués de finalizada su relación con la Administración Pública Provincial, por lo que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial, deberán suscribir ante la Escribanía General de Gobierno un acuerdo de confidencialidad y responsabilidad, conforme al modelo que, como Anexo 5 forma parte integrante de este Decreto.

Los titulares de los Organismos deberán definir, a propuesta de sus Subsecretarios, Directores Provinciales o Generales o funcionarios que hagan sus veces, la nómina del personal que deberá cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 14. Prohibir el acceso a los datos e información contenidos en las bases de datos, a todo miembro de los Organismos comprendidos por el Artículo 1º, que no rubrique el acuerdo de confidencialidad definido en el Artículo anterior, con independencia de su cargo y/o situación de revista.

Quienes incumplieren el deber de confidencialidad o accedieren o difundieren indebidamente los datos a los que tuvieren acceso, serán civil y penalmente responsables por las consecuencias de su acción, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o administrativas a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 15. Los términos que se expresan en el presente y en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tendrán los alcances definidos en el Glosario que, individualizado como Anexo 7, forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 16. Invitar a los Municipios a adherir al presente Decreto e integrar sus bases de datos al Sistema de Conjuntos Mínimos de Datos, mediante la suscripción de la pertinente Addenda a los Convenios firmados en el marco del Decreto N° 1204/03, conforme al modelo tipo que, como Anexo 6, integra el presente.

ARTICULO 17. Invitar a los Poderes Legislativo y Judicial a adherir a las disposiciones del presente Decreto o a dictar normas análogas en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 18. Registrar, notificar al Señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N°